



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA Nro. 67

Popayán, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00283-00
Proceso: Filiación extramatrimonial
Demandante: Yanet Muñoz
Demandado: Luis Ferney Arcila Gómez

Procede el despacho a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesto por la señora YANET MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó la acción interpuesta en los siguientes:

H E C H O S

Refiere la apoderada judicial, que la señora LUZMERY MUÑOZ siendo soltera concibió a la señora JANET MUÑOZ, quien nació el día primero (1º) de agosto de 1988 en el municipio de Argelia- Cauca, adquiriendo la citada señora LUZMERY la calidad de madre extramatrimonial.

Señala que la madre de la demandante, conoció al señor LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ en el año 1987, fecha en que comenzaron una relación amorosa de tipo sexual, después de varios meses se fueron al municipio de Argelia Cauca, en donde queda en embarazo, una vez le cuenta al señor ARCILA GOMEZ sobre su estado, éste la envía a esta ciudad, en donde le manifiesta que se encontrarían días después, sin embargo, al percatarse que el citado nunca fue a buscarla, LUZMERY MUÑOZ decide quedarse trabajando en esta ciudad de Popayán.

Que unos meses, después la señora LUZ MERY MUÑOZ decide devolverse al municipio de Argelia-Cauca, en donde el señor ARCILA GÓMEZ resuelve buscarla y ella por encontrarse disgustada no lo atiende, desde entonces a la fecha, la señora LUZMERY MUÑOZ, no volvió a tener ningún tipo de contacto con él.

Aduce que las relaciones sexuales que mantuvo la madre de su mandante con el hoy demandado, fueron estables y notorias por un espacio de 10 meses aproximadamente, dando como resultado la procreación y posterior

nacimiento de la señora YANET MUÑOZ, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

Manifiesta que el señor LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ en una ocasión habló con la aquí demandante en donde le aseguró que realizaría el reconocimiento voluntario, pero que, debido a la oposición de sus hijos legítimos, ello nunca se ha podido concretar.

PRETENSIONES

En dicho acápite de la demanda se solicitó lo siguiente:

- 1.-** Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la señora JANET GOMEZ, es hija extramatrimonial del señor LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.838.
- 2.-** Que se ordene oficiar al señor Registrador para que al margen del registro civil de nacimiento de la señora JANET MUÑOZ, se anote su estado civil de hija extramatrimonial de LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ.
- 3.-** Que se expidan copias de la sentencia para las partes
- 4.-** Se condene en costas al demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el demandado LUIS FERNEY ARCILA GÓMEZ, describió el traslado de la demanda a través de apoderada judicial, donde manifiesta que conoció a la señora LUZMERY MUÑOZ hace unos años atrás y que también dejaron de tener contacto hace muchos años, señalando que desconoce si existe un vínculo filial con la demandante, razón por la cual, está dispuesto a someterse a la práctica de la prueba genética, para acreditar o descartar el hecho biológico.

Frente a las pretensiones, no se opone a la declaración de paternidad que se demanda, siempre que el resultado de la prueba de ADN resultare positiva o con una probabilidad igual o superior al 99.9999%, porcentaje de probabilidad fijado en la Ley 721 de 2.001 para la determinación de la filiación, y se opone a la condena en costas por cuanto no existe una oposición.

P R U E B A S

1.- Documentales

- 1.1.-** Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante YANET MUÑOZ
- 1.2.-** Copia de registro civil de nacimiento de la citada señora.

2.- Pericial

Práctica e Informe de los estudios o resultados de la prueba de ADN procedente del Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S.A.S en relación con este proceso (archivo 26 exp. digital) que arrojó como resultado de probabilidad de paternidad un 99.9981%.

CONSIDERACIONES

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad con los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado de conformidad con el Art 22 numeral 2° del Código General del Proceso.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURIDICO** que debe examinar y resolver este despacho en la presente causa judicial, consiste en establecer si la señora YANET MUÑOZ, es o no, hija del señor LUIS FERNEY ARCILA GÓMEZ, de conformidad a la prueba de genética practicada a las partes comprometidas en la acción, para lo cual se examinará si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

Para la solución del problema jurídico anterior, y antes de entrar a valorar la prueba de genética practicada acorde a lo expuesto, se harán previamente unas consideraciones de orden legal y jurisprudencial sobre la acción instaurada, su naturaleza e importancia como derecho fundamental de las personas, y demás aspectos atinentes a ella, para finalmente con base en dichos lineamientos normativos y jurisprudenciales, definir la acción de estado que es materia de este proceso.

EL DERECHO A LA FILIACIÓN

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*¹

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,¹ motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad.

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un vínculo matrimonial y acorde al derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución Nacional, todos los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tienen hoy por hoy los mismos derechos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las

¹ Sentencia C-109 de 1995

personas de los instrumentos jurídicos para ejercer los mismos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente.

Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, pasando a través del tiempo, de la necesidad de alegar y probar en juicio ciertas causales contentivas de hechos que hacían presumir la paternidad², a lograr determinar en la actualidad con un alto grado de certeza la relación de parentesco alegado en la demanda, pues recordemos que en vigencia de la normativa anterior, hoy en gran parte derogada y/o modificada, los medios personales, como los testimonios, eran la principal fuente de conocimiento y convicción para el juez, en orden a definir la acción de estado, mientras que en la actualidad tales medios han sido desplazados por la prueba de ADN o mejor llamada huella genética.

En efecto, en materia de investigación de la paternidad extramatrimonial, nuestra legislación de familia con la expedición de la Ley 75 de 1968, dio cabida a un nuevo medio de prueba como es la peritación antropoheredobiológica y con el avance del tiempo y la ciencia dichos exámenes se fueron implementando al punto de llegar hoy a la prueba genética o de ADN prevista en la Ley 721 de 2001, donde se otorga a la pericia científica un valor determinante en la definición de los litigios de filiación, sea para reclamarla o para desvirtuarla, por el grado de precisión y certeza que ella ofrece.

Es así como la anotada experticia, la erige la normatividad vigente como prueba principal, obligatoria y excluyente frente a otros medios de convicción considerados secundarios; como lo dice la Corte Suprema de Justicia “...las reglas traídas por la Ley 721 de 2001, valga resaltarlo, tienen como eje la práctica forzosa de la prueba genética en todos los procesos de filiación, salvo cuando ella se haga imposible³ corriendo el costo del experticio a cargo de la parte interesada, salvo si se trata de menores de edad en cuyo caso lo asume inicialmente el Estado en una clara pretensión de la aplicación de principios y derechos constitucionales de los menores que está llamado a garantizar, o en aquellos litigios donde se otorga el amparo de pobreza.

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995.

Tal decreto probatorio de carácter ineludible, se mantiene con la expedición del Código General del Procesal, pues se le exige al Juez, en este tipo de asuntos, decretar incluso de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN (Art. 386 del C.G.P.).

² El Art. 6 de la ley 75 de 1968 que modificó el art. 4.º de la ley 45 de 1936, consagra las presunciones de paternidad extramatrimonial, denominada antes natural.

³ C.S.J sentencia 13 de julio de 2012. Exp: T. No. 11001-02-03-000-2012-01386-00],

En torno a la institución jurídica de la filiación, se ha vertido profusa jurisprudencia por los altas Cortes del país, y a manera de mera referencia el despacho trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, donde la citada corporación hace una sustentada exposición sobre dicho derecho, destacando la importancia del mismo en la existencia de toda persona, por las connotaciones que tiene en el individuo, dado que al tenor del artículo. 14 de la Constitución Nacional, conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación, aparte de resaltar el carácter innominado del comentado derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, dado que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.

Por último, el proceso de investigación de la paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia.

El caso concreto

Atendidos los anteriores fundamentos jurídicos, el despacho pasa a examinar los hechos referidos en el escrito de demanda y confrontar los mismos con la prueba de genética que se ha decretado y practicado al interior de este proceso, y al efecto, vemos que la demandante en su libelo promotor, hace una breve mención del tiempo en el cual el demandado y su madre quienes procedían del mismo sitio geográfico, tuvieron un encuentro que involucró trato íntimo entre ellos, a tal punto que su progenitora quedó en embarazo, naciendo la demandante en el municipio de Argelia Cauca en el año de 1988, y según manifestación realizada en el escrito de demanda, el señor ARCILA GOMEZ no realizó el reconocimiento paterno, por oposición de sus hijos legítimos.

La fecha de dichas relaciones sentimentales e íntimas, se fijan por la demandante en el año de 1987 sin que se aluda fecha específica, siendo su fecha de nacimiento el 1º de agosto de 1988, extremo temporal que permite colegir la fecha de su posible concepción⁴, la cual coincide con la época en que su madre y el demandado sostuvieron relaciones íntimas.

⁴ ARTICULO 92. <PRESUNCION DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCION>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Tales hechos no fueron desmentidos por el demandado, quien refirió que conoció a la señora LUZMERY MUÑOZ, pero dejaron de tener contacto hace mucho tiempo, refiriendo desconocer si existía un vínculo filial con la demandante, por lo que estuvo dispuesto a someterse a la práctica de la prueba genética, para acreditar o descartar el hecho biológico, asimismo afirmó no tener contacto con la demandante.

Acorde a las consideraciones de orden legal y jurisprudencial vertidas en acápite anterior de este fallo, el elemento de juicio definitorio en este proceso, como todos los de su misma naturaleza, que aporta de manera convincente y con un alto grado de certeza, la relación de parentesco aquí debatida, es la prueba de genética decretada y practicada por orden de este juzgado y llevada a cabo por el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S a las partes del proceso.

En este sentido y según el informe de resultados allegado al plenario (archivo 26 expediente digital), la identidad de las personas estudiadas fue confrontada con los documentos de identidad, toma de fotografía y registro de huellas dactilares.

En la interpretación del examen, el Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S.A.S estableció: “El ADN fue aislado a partir de la muestra procesada, las muestras fueron amplificadas por PCR para marcadores STR. Los STR son analizados mediante electroforesis capilar en un analizador genético AB13500 con base en protocolos estandarizados.”

Interpretación de los resultados: *“La paternidad del señor LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ con relación a YANETH MUÑOZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad acumulado: 53842, Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.998142775%.”*

Este celo y rigurosidad en el procedimiento observado por parte del LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S, que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al Despacho sobre la transparencia del mismo, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron, para el caso en particular, arrojan una PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD de 99. 998142775 %, por lo que aquella está probada respecto del señor LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ, pues este último no se excluye como progenitor de la demandante según los sistemas genéticos analizados, en consecuencia, el señor ARCILA GOMEZ, a quien se ha señalado de haber sostenido un trato sexual con la madre de la citada YANETH MUÑOZ, no puede ser excluido como padre biológico de dicha señora, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que están revestidos de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

Se presume ~~de derecho~~ que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

En efecto, el dictamen rendido por el Instituto en cita, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, todo lo cual demanda la norma en comento, e igualmente con la idoneidad de quienes lo emitieron, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción, pues una vez puesto en consideración de las partes mediante traslado, no fue controvertido dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado en auto visible en archivo 30 del expediente digital.

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobada la paternidad del señor LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ en relación con la señora YANEH MUÑOZ, en cuanto lo vincula indefectiblemente como progenitor de ésta, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia, prosperando por lo tanto las pretensiones aducidas en la demanda, por lo que se ordenará realizar la correspondiente corrección en el registro civil de nacimiento de la demandante.

Como la parte demandada no propuso ninguna excepción, ni realizó oposición alguna, no habrá lugar a condena en costas, negándose la pretensión al respecto elevada por la parte demandante.

Finalmente advierte el despacho, que se debe reconocer personería a la apoderada judicial del extremo pasivo, dado que dicho pronunciamiento no obra en el expediente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN (CAUCA)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.10.546.838 es el PADRE BIOLOGICO EXTRAMATRIMONIAL de la señora YANETH MUÑOZ en adelante YANETH ARCILA MUÑOZ, nacida el 1° de agosto de 1988 identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.672.076, procreada de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre el demandado y la señora LUZ MERY MUÑOZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Argelia, Cauca para que proceda a la corrección del folio de registro civil de nacimiento de la señora YANETH MUÑOZ, distinguido con el No. 20554908 -Identificación parte básica 860801, para que se abra uno nuevo y se anote en el mismo su filiación paterna, dejando notas de recíproca referencia en cada uno de ellos.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS al demandado por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.761.056 y Tarjeta Profesional No. 298.936 del C.S. de la J. como

apoderada judicial del demandado en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 110 del día 30/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b631be7bd7a5cea1c624ef90b848b0b991223caf7aad5cbcd5d13b81d4ab1

Documento generado en 29/06/2022 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>